



INFORMATIVO LABORAL No. 4

4 DE JUNIO DE 2019

LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019

*"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022
Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad".*

El Congreso de Colombia profirió la Ley 1955 de 2019, la cual consagra el Plan de Desarrollo que regirá en el próximo cuatrenio.

Los aspectos más relevantes de dicha Ley en materia laboral y seguridad social son los siguientes:

1° Ingreso base de cotización – IBC de los trabajadores independientes.

a) El artículo 244 preceptúa que los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

b) Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios



determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

c) El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

d) Conforme a lo anterior, es claro que los trabajadores independientes continuarán cotizando a la seguridad social mes vencido.

e) Respecto a la retención de aportes que debía realizar directamente el contratante a partir del 1° de junio de 2019, según lo reglamentado por el Decreto 1273 de 2018, es de precisar que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y tácitamente el Decreto 1273 de 2018.

f) En consecuencia, los trabajadores independientes, continuarán cotizando a seguridad social a través de la PILA, mes vencido. Así lo aclaró el Ministerio de Salud en Concepto del 28 de mayo del año en curso.

2° Piso de Protección Social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo.

a) El artículo 193 estipula que las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos



derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

b) En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

c) Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo.

d) En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

e) El Gobierno Nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

f) Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de



seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

- g) Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.*

3° Prácticas laborales.

- a) Establece el artículo 192 que además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.*
- b) El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.*
- c) Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral. Se exceptúan*



de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.

4° Promoción de los Beneficios Económicos Periódicos.

a) El artículo 198 preceptúa que en el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define.

b) Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos.

c) El Gobierno Nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.

d) Los colombianos que residen en el exterior y no estén cotizando al Sistema de Seguridad Social Colombiano pueden voluntariamente vincularse al Programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento administrativo para hacer efectiva la participación al programa.

5° Terminación del procedimiento sancionatorio laboral.



- a) *El artículo 200 señala que el Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral. La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.*
- b) *Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.*
- c) *Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte.*
- d) *Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción. Este beneficio no procederá en caso de reincidencia de las mismas infracciones. El Ministerio del Trabajo reglamentará lo atinente a lo estipulado en el presente artículo.*



**SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.**

Dr. Rafael Rodríguez Torres

Dr. Eduardo Fiquitiva Castellanos

Dr. Ricardo Luis Barrios López

La mayoría de artículos que citamos anteriormente requieren reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Por tanto, una vez se expidan los Decretos correspondientes, les daremos a conocer su contenido y nuestro análisis.

Atentamente,

SOLUCIONES LABORALES CORPORATIVAS S.A.S.



**SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.**
CONSULTORES LABORALES

Calle 31 N° 13 A – 51 Torre 1 Oficina 111 Edificio Panorama

Teléfonos: 355 2491 - 355 2857

www.slcabogados.co ; laboral@slcabogados.com

Bogotá D.C.